AL DESPACHO de la señora Juez, pasa la presente diligencia informando que venció el término para que la parte demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte tres (2023).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

AUTO-630-I

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte tres (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió la totalidad de los defectos señalados en el auto anterior, no queda otro camino que rechazar la demanda.

Lo anterior, habida cuenta que en el auto que antecede, se exhortó a la parte demandante a subsanar la demanda en cuanto a los defectos hallados y entre ellos, el poder así:

"Se indicó dentro del mismo, que se confería el mandato para demandar a "HUMBERTO VELASQUEZ GARCIA" y según la demanda se pretende demandar al señor ALBERTO VELASQUEZ GARCIA identificado con C.C No. 5.730.945, por tanto, deberá conferirse el poder de forma correcta, dirigido a la persona natural consignada en la demanda.
- Dentro del poder se indicó que se confería poder para "que lleve a cabo mi representación dentro del proceso de referencia(..)"; en consecuencia, deberá indicarse de forma específica que el poder se confiere para instaurar demanda ordinaria laboral de única instancia contra la persona natural referida en el escrito de demanda.
- No se determinó el asunto para el cual fue conferido el poder, por tanto, deberá registrarse la pretensión principal de la cual se desprenden las demás, esto es, que se declare la existencia de un contrato de trabajo, así como los demás aspectos deprecados en las pretensiones el escrito de demanda".

No obstante, la parte actora no subsanó la totalidad de los yerros señalados; por el contrario, en el escrito de subsanación omitió adjuntar el poder otorgado por el demandante, pues no se evidencia dentro de los documentos adjuntos el mandato conferido y mucho menos los defectos enmendados.

Ejecutoriado el presente auto, archívese lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por **LUZ DARY FLOREZ FLOREZ** contra **ALBERTO VELASQUEZ GARCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Debido a que el trámite se surtió íntegramente en la modalidad digital no existen anexos que devolver.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias. Efectúense las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, **25 DE JULIO DE 2.023**.

LA SECRETARIA
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ac2142b628e2fdcfcfc1fe13ed34d73d244ce12e6b0de2da2af9d40b1ac52d**
Documento generado en 24/07/2023 12:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica